JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017**20210011800** M.P. No 504-2020 R.U.G. 512001439
Incidentante	María Alejandra Mora Vega
Incidentado	Joan Sebastián Chiza Ariza
Comisaria	Comisaria Quinta de Familia Usme I

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría quinta de Familia Usme I, dentro del Incidente del primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

Requiérase a la Comisaría Quinta de Familia para que agregue al expediente virtual la constancia que de prueba del pago de la multa impuesta al señor JOAN SEBASTIAN CHIZA ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.025.288, mediante Audiencia de trámite por el primer incidente de desacato dentro de la medida de protección M.P. No 504-2020 R.U.G. 512001439 el día 02 de marzo de 2021.

De no tener constancia de ello, se requiere para que la Comisaría Quinta de Familia Usme I realice la solicitud pertinente respecto dicho primer desacato de la medida de la referencia.

CUMPLASE
La Juez,

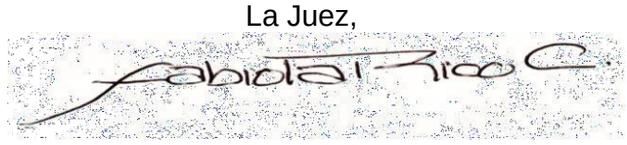

FABIOLA RICO CONTRERAS

Sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017**20210011800** M.P. No 504-2020 R.U.G. 512001439
Incidentante	Mary Alejandra Mora Vega
Incidentado	Joan Sebastián Chila Ariza
Comisaria	Comisaria Quinta de Familia Usme I

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia Usme I, dentro del Incidente del Segundo Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No 504-2020 R.U.G. 512001439 de fecha 07 de octubre de 2020, la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva e n favor de la señora MARY ALEJANDRA MORA VEGA en contra de JOAN SEBASTIÁN CHILA ARIZA.

.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora MARY ALEJANDRA MORA VEGA, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022 , la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de 2 de marzo de 2021 , declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor JOAN SEBASTIAN CHILA ARIZA, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 07 de octubre de 2020.

Por solicitud de la Señora MARY ALEJANDRA MORA VEGA, se dio inicio, el 03 de febrero de 2022, al trámite del segundo incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 26 de mayo de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOAN SEBASTIAN CHILA ARIZA, como sanción consistente en arresto de cuarenta (40) días, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la Señora MARY ALEJANDRA MORA VEGA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición… (…)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada…”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Joan Sebastián Chila Ariza, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 07 de octubre de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora MARY ALEJANDRA MORA VEGA, de fecha 03 de febrero de 2022 en contra del señor JOAN SEBASTIAN CHILA ARIZA, por el segundo trámite de incumplimiento de la medida de protección por nuevos hechos de agresiones de orden verbal y psicológico ante la comisaria Quinta de Familia Usme I.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora MARY ALEJANDRA MORA VEGA, se ratificó de los hechos denunciados en contra delseñor JOAN SEBASTIAN CHILA ARIZA.

-Descargos rendidos por el señor JOAN SEBASTIAN CHILA ARIZA, teniendo en cuenta que se encontraba debidamente notificado y no compareció a la audiencia, se entienden como aceptados los cargos según el artículo 15 de la Ley 575 de 2000.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOAN SEBASTIAN CHILA ARIZA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra la señora MARY ALEJANDRA MORA VEGA, con la prueba de medicina legal es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género

diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar talescasos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a cuarenta (40) días de arresto, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 26 de mayo de 2022, por Comisaría Quinta de Familia Usme I, en el trámite del incidente por segundo Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MARY ALEJANDRA mora vega en contra del señor JOAN SEBASTIAN CHILA ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

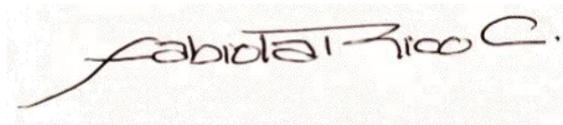

FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 183 de hoy 09/11/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación e investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190060800
Demandante	Diana Paola Pedraza Forero
Demandado	Orlando Enrique Pedraza Galvis y Otro

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

Agréguese al expediente para todos los fines legales a que haya lugar y póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados, el despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sora Boyacá.

Agréguese al expediente para todos los fines legales a que haya lugar y póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados, la comunicación allegada por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S., vista en el numeral 012 del expediente digital.

CORRER traslado del dictamen pericial allegado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S el 31 de mayo de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso segundo del parágrafo del Art. 228 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

Por la secretaría, remítanse los dictámenes antes referidos a las partes y sus apoderados por el medio más eficaz y expedito.

Vencido el anterior término ingrésese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

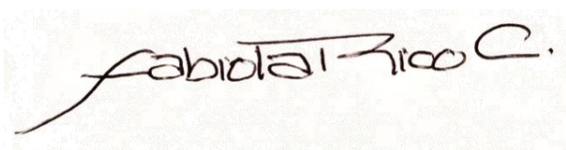

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

No. 183
De hoy 09/11/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	11001311001720200037600
Demandante	Rafael Jhovanny Ruiz Márquez
Demandado	Jennyfer Certain Carillo

Del dictamen pericial practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, remitido a través del correo institucional y que obra en el numeral 019 del expediente virtual, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Vencido el anterior término ingrésese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

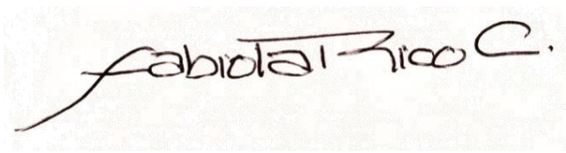

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

No. 183
De hoy 09/11/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720190055600
Demandante	Eduin Fernando Isaza Ruiz
Demandada	Elsa Marlen Torres cárdenas

Atendiendo el memorial radicado por la Dra. ANGELA WALKER POSADA en calidad de apoderada de la parte demandante y que obra en el numeral 021 del expediente virtual, en el cual solicita aplazamiento de audiencia que estaba programada para llevarse a cabo el día 17 de noviembre de 2022 a las 9:00 am, como quiera que la circunstancia indicada por la apoderada solicitante no constituye justa causa que permita el aplazamiento y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante se opone al aplazamiento de la audiencia; el despacho niega la solicitud de aplazamiento realizada y mantiene la fecha señalada en el auto del 31 de octubre de 2022 para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., es decir, se señala la hora de las **9:00 am del día 17 de noviembre del año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C. C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

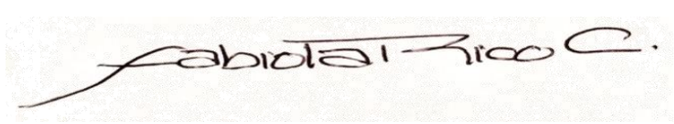

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

No. 183
De hoy 09/11/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210051200
Causante	Álvaro Galvis Agudelo

Atendiendo el anterior informe secretarial y considerando que en el auto visto en el numeral 024. del expediente digital se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 22 de noviembre del año 2022 a las 3:00 p. m, se hace necesario señalar nuevamente fecha a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., para cual se señala la hora de las **3:30 pm del día 24 de noviembre del año 2022,** lo anterior teniendo en cuenta que para el día 22 de noviembre del año en curso se encuentra programada audiencia dentro del proceso de alimentos radicado con numero 2021 – 0399 para el cual se dispuso todo el día.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

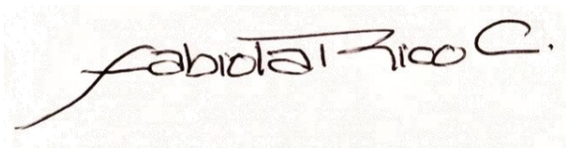

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

No. 183
De hoy 09/11/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017**20160069500**
Demandante	Roberto Carlos Montes Restrepo
Demandada	Sandra Elizabeth Gracia Socha

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- NO TENER en cuenta el escrito obrante en el numeral 013 del expediente virtual, pues lo que se indicó en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 17 de agosto de 2022 (numeral 012 del expediente virtual), fue: "se requiere al apoderado judicial Dr. FIDEL ALEJANDRO RUIZ CAICEDO para que en el término de tres (3) días allegue al despacho la autorización de su poderdante para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación conjuntamente" y no otra actuación.

2.- NEGAR la petición obrante en el numeral 014 del expediente virtual, por cuanto la misma no se realizó en la audiencia antes referida, a más que tal como allí se indicó, sigue la medida prohibición de enajenar, decretada por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Garantías, tal como se evidencia en la anotación No. 12.

3.- OFÍCIESE al Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Garantías, a fin de que informe en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, señale el estado del proceso por el cual se produjo la decisión visible en la anotación No. 12 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C -1635658 y si ya se realizó el levantamiento de la misma de conformidad con la LEY 906 DE 2004.

Junto con la comunicación, remítase copia del numeral 009 del expediente virtual. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- DESE cumplimiento por la parte demandada, a lo ordenado en la audiencia del 17 de agosto del año 2022, esto es, **allegar el respectivo**

poder conferido a su apoderado en donde se le faculte para realizar el respectivo trabajo de partición.

Por lo anterior NO se tiene en cuenta el memorial visible en el numeral 016 del expediente virtual, máxime cuando en asuntos como el presente no se puede actuar en cusa propia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

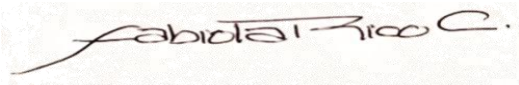

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 183

De hoy 09./11/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado	110013110017**20180084**300
Demandante	Eduardo Sánchez Vargas
Demandada	Nelsi Ladino Morales

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora, se pronunció al traslado otorgado en auto del 7 de marzo del año en curso (numeral 018 del expediente virtual).

2.- ABRIR a PRUEBAS el presente trámite incidental de la siguiente manera:

DOCUMENTALES:

Téngase como tal la actuación surtida en el presente asunto.

Una vez en firme, ingrese el expediente al Despacho a fin de decidir de fondo el incidente de nulidad presentado.

3.- ESTESE a lo anterior la apoderada actora, respecto a su petición visible en el numeral 017 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

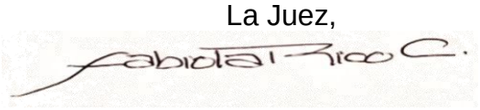

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 183

De hoy 09/11/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20220029900**
Causante	Gonzalo Manrique Bustamante

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- NO TENER en cuenta el escrito obrante en el numeral 09 del expediente virtual, por cuanto además de no ser quien lo suscribe parte en el presente asunto, lo allega a nombre propio, no pudiéndose actuar en asuntos como el presente en causa propia.

2.- RECONOCER al señor CRISTHIAN DAVID MANRIQUE ZABALA como heredero del causante GONZALO MANRIQUE BUSTAMANTE en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 010 del expediente virtual)

3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado LUIS ELBERTO ANGEL RODRIGUEZ, como apoderado del heredero antes reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido y visible en el numeral 010 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

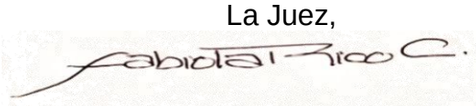

FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 183

De hoy 09/11//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20220029900**
Causante	Gonzalo Manrique Bustamante

Atendiendo el contenido de la petición obrante en el numeral 012 del expediente virtual, se DECRETA, el embargo de los cánones de arrendamiento que se perciben en los inmuebles acá embargados, de la siguiente manera:

- Inmueble ubicado en la calle 11 No. 28-91 de esta ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-832904, por parte de los arrendatarios VICTOR MANUEL MATEUS CANTOR, ROSALBINA BARRERA.

- Inmueble ubicado en la carrera 69 No. 20- 28 Sur, Interior 4, Apartamento 510 de esta ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40238157, por parte de la arrendataria NANCY ESTELLA SANDOVAL OLARTE.

- Inmueble ubicado en la carrera 51 D No. 45 B- 29 Sur, Apartamento 401 de esta ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40700068, por parte de la arrendataria YOLANDA GARNICA RODRÍGUEZ.

Comuníquese en la forma prevista en el numeral 4° del art. 593 del C.G.P. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

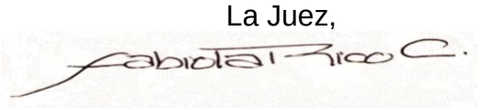

FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 183

De hoy 09/11//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20220029900**
Causante	Gonzalo Manrique Bustamante

Se DECRETA el SECUESTRO, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P. y debidamente como se encuentran acreditados los embargos de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50S-40238157**, **50C-832904, 50C-1818258, 50C-1818370, 50C-1818566** (archivos digitales 16 y 17).

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º numeral 1º del art. 48 de C.G.P. se designa como **SECUESTRE** a _____ de la lista de auxiliares de la justicia para que desempeñe las funciones propias del cargo, quien (es) cuenta (n) con un **término de cinco (5) días** para la acepte el cargo so pena de ser relevado. **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento**.

Por secretaría una vez acepte el nombramiento el auxiliar designado en el inciso anterior, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de dicho inmueble, se comisiona al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policía en el Distrito Capital, para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con los dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 y la circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 LIBRESE atento DESPACHO COMISARIO con los anexos a que haya lugar, incluido los documentos que contienen los linderos de los predios, el cual debe ser aportado previamente por el interesado en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

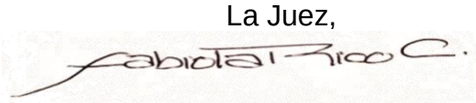

FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 183

De hoy 09/11//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20220029900**
Causante	Gonzalo Manrique Bustamante

Téngase en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a los literales tercero y quinto del auto admisorio, tal como se evidencia en los numerales 013 y 014 del expediente virtual.

Así mismo, estese el abogado que inició el presente asunto respecto de su petición obrante en el numeral 015 del expediente virtual, lo contenido en los numerales 2 y 3 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

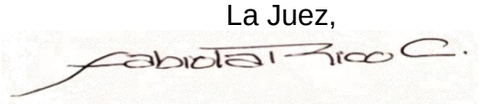

FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 183

De hoy 09/11//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20220029900**
Causante	Gonzalo Manrique Bustamante

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1. Se RECONOCE a la señora CLAUDIA PATRICIA MANRIQUE SIERRA como heredera del causante GONZALO MANRIQUE BUSTAMANTE en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numerales 018 y 019 del expediente virtual)

2. Se RECONOCE personería para actuar en el presente asunto al abogado WILSON RIVERA, como apoderado de la heredera antes reconocida, en los términos y para los fines del poder conferido y visible en los numerales 018 y 019 del expediente virtual.

3. NO TENER en cuenta el memorial visible en el numeral 020 del expediente virtual, por cuanto no nos encontramos en la etapa pertinente, esto es, la audiencia de inventarios y avalúos.

4. TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaría remitió el link del proceso al apoderado LUIS ELBERTO ANGEL RODRIGUEZ (tal como se observa en el numeral 021 del expediente virtual.

5. ESTESE a lo decidido en esta decisión, el abogado WILSON RIVERA respecto de su petición visible en el numeral 022 del expediente virtual.

6. NO TENER en cuenta la contestación de demanda obrante en el numeral 023 del expediente virtual y allegada por el Dr. ANGEL RODRÍGUEZ, por cuanto la misma corresponde a una objeción de inventarios y avalúos, etapa en la cual no nos encontramos.

7. PREVIO a resolver respecto a las peticiones contenidas en el numeral 025 del expediente virtual, APORTESE el documento que legalmente acredite la calidad de compañera permanente de la señora OLGA ZABALA SANCHEZ.

8.- PÓNGASE en conocimiento de los interesados y sus apoderados, el escrito junto con su anexo obrante en el numeral 026 del expediente virtual.

9. NEGAR por improcedente, la petición visible en el numeral 028 del expediente virtual, por cuanto no se encuentran debidamente integrados todos los herederos del causante señor GONZALO MANRIQUE BUSTAMANTE.

10. ESTESE a lo ordenado en auto de esta misma fecha, el abogado RIVERA respecto a los numerales 1 y 3 de su petición obrante en el numeral 029 del expediente virtual, consiste en el decreto del secuestro de los inmuebles arriba indicados.

11. OFICIESE en los términos contenido en el numeral 2 del escrito obrante en el numeral 2 del numeral 029 del expediente virtual. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

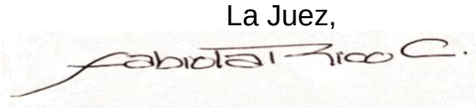

FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 183

De hoy 09/11//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso:	***Medida de protección- Consulta M.P. 263-17 RUG 778-2017***
Accionante:	*Claudia Milena Penagos Peña*
Accionado:	*Wilson Oswaldo Acevedo Amaya*
Victima:	*Yessica Yurany Agudelo Penagos*
Radicación:	*110013110017**2022**00**367**00*
Asunto:	***Resuelve grado de consulta***
Fecha de la providencia:	*ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección No. 263-17, R.U.G. 778/2017.

ANTECEDENTES

- *La señora CLAUDIA MILENA PENAGOS PEÑA solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de su hija YESSICA YURANY AGUDELO PENAGOS y en contra de WILSON OSWALDO ACEVEDO AMAYA, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, el día 12 de mayo de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a favor de JESSICA YURANY AGUDELO PENAGOS, en la que ordenó al señor WILSON OSWALDO ACEVEDO AMAYA para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de ella, asimismo se le prohibió acercarse a la adolescente y de realizar cualquier tipo de escándalo en cualquier lugar público privado en el que se encuentre; Se le ordenó acudir a proceso terapéutico a nivel de la EPS o particular, orientado en un proceso, en donde maneja adecuadamente la ira, la agresividad, los resentimientos, construya una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos,*

resolver sus conflictos y pausas adecuadas de crianza; entre otras disposiciones.

- *Por medio de seguimiento se dio trámite el 18 de abril de 2022 al primer incidente a la medida de protección, con sustento a presuntos hechos de violencia física y psicológica hacia la señora YESSICA YURANY AGUDELO PENAGOS y se amplió la medida provisional de protección a favor de los hijos en común EMILY KINKEY, WILMAR JEAN PAUL y APRIL VALENTINA ACEVEDO AGUDELO, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

- *El 26 de abril de 2022, con la asistencia de la incidentante, a la cual se le escuchan sus descargos, quien se ratifica de los hechos motivos de denuncia, manifestó en resumen: "(…) Si me ratifico de los hechos, el 17 de abril de 2022 ocho de la noche me llamo el papá de mis tres hijos Wilson Oswaldo Acevedo Amaya diciéndome " hágame Un favor y bájeme a los niños que me voy a despedir de ellos porque me voy" le dije que no podía porque estaba haciendo la comida y lavando ropa, entonces me dijo " bueno todo bien" y me colgó. Luego a las 12 de la noche me volvió a llamar y me amenazó diciéndome que si no le dejo ver los niños no me iba a dejar trabajar y me iba a hacer escándalos en mi lugar de trabajo, luego me amenazó de muerte diciéndome que me iba matar y que no me volviera aparecer ahí en el barrio porque cada vez que me viera me iba a pegar entonces yo le colgué. El 19 de abril de 2022 Wilson Oswaldo Acevedo Amaya me llamó y me dijo que si le dejaba ver los niños en el colegio, yo le dije que hiciera lo que quisiera, pero al otro día 20 de abril llegué con mis tres hijos al colegio de los dos grandes me bajé de un taxi, ya estaba ahí en el colegio esperando, yo dejé a los dos niños y empecé a caminar hacia el jardín de la niña con la niña, y con el señor mientras él me pedía que volviéramos, entré a la niña al jardín y salí para irme a trabajar, le dije que ya me tenía que ir, entonces a partir de ahí me empezó a coger duro las dos muñecas apretándome, como le dije que yo ya tenía otra persona (pero él ya sabía) entonces a la cara mucho y como le sentí el olor a bazuco, me aleje de él, me dijo que había consumido bazuco, recibí una llamada de mi pareja actual, yo contesté y le dije que ahorita lo llamaba, momento en el que él empieza gritar diciendo " está conmigo" y me da un puño en la cara por eso se me cayó el celular y él lo cogió, lo tiró otra vez al piso y se lo llevó corriendo, yo vi una patrulla de policía y les pedí que lo capturaran pero no hicieron nada y se fueron (…) .*

- *La comisaría deja constancia que el señor Wilson Oswaldo Acevedo Amaya, no acude a la fecha, toda vez que no fue notificado en debida forma, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se suspendió la diligencia para reprogramarla y convocar nuevamente a las partes intervinientes para el día 29 de abril de 2022 a las 11 de la mañana.*

- *De las pruebas recaudadas en la diligencia celebrada el día 26 de abril de 2022, por la parte demandante se tuvo en cuenta:*

  Pruebas Documentales:
  **Escrito presentado por la señora YESSICA YURANY AGUDELO PENAGOS de fecha 18 de abril de 2022, de solicitud de trámite de incumplimiento.*
  **Escrito presentado por la señora YESSICA YURANY AGUDELO PENAGOS de fecha 20 de abril de 2022 de solicitud de trámite de incumplimiento.*
  **El informe pericial de clínica forense Nro. UBBOGSE-DRBO-04515 del 20 de abril de 2022. Examinada YESSICA YURANY AGUDELO PENAGOS, en el que se concluye: Mecanismo traumático de la lesión: Contundente, corto contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DOCE (12) DIAS, secuelas medico legales a determinar.*

  Pruebas Testimoniales
  No solicitó, no aporta.

- *En esa misma diligencia la comisaría toma como medida ante las recurrentes amenazas con las que se puede encontrar la señora Yessica Yurany Agudelo Penagos lesiones graves que le pudiera causar su ex compañero sentimental WILSON OSWALDO ACEVEDO AMAYA, padre de sus hijos EMILY KINKEY, WILMAR JEAN PAUL y APRIL VALENTINA ACEVEDO AGUDELO, ordenando que por secretarias se oficie al "DILE" Dirección Local de Educación de San Cristóbal, a fin de qué trasladen a los niños de la institución educativa en la que se encuentran matriculados: Institución Educativa Manuelita Sáenz (colegio distrital) a otra Institución Educativa Distrital de la Localidad de San Cristóbal, de ser posible a la Institución Educativa Distrital San Cristóbal, puesto que el señor Wilson Oswaldo Acevedo Amaya tiene conocimiento del lugar en el que estudian los niños, lo que llevó a la señora Jessica Yurani Agudelo Penagos fuera agredida por aquel el día 20 de abril de 2022 en las instalaciones justo después de que ella dejara a sus dos hijos menores de edad en el colegio.*

- *El 29 de abril de 2022 con la asistencia del incidentado, los cargos ratificados y los descargos realizados por este quien manifestó: (…) Si le pegué madre, le cogí la cara, eso fue madre cómo hace 12 días no me acuerdo bien, le dije que por qué me cambio por un viejo, yo la dejé de trabajar y consiguió un paisa y me dijo que me dejaba por el paisa, la madrastra Sandra me dijo que estaba con un muchacho es mentira que yo la obligo a tener relaciones, no he visto a mis hijos, no la amenazó de muerte voy a matar. No tengo pruebas, pero quiero agregar que se consiguió otro, y me dejó y no me dijo yo quiero salir adelante por mis hijos, si fumo, pero lo voy a dejar y no le voy a hacer a ella, yo solo peleo por mis hijos (…).*
- *De las pruebas recaudadas en la diligencia celebrada el día 29 de abril de 2022, por la parte accionada se tuvo en cuenta, que no aportó pruebas documentales ni testimoniales.*

- *La Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, le fijó dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, remitiéndose el proceso para consulta, a lo cual inconforme con la decisión, el señor WILSON OSWALDO ACEVEDO AMAYA, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta dentro del primer incumplimiento a la medida de protección No. 519-2020 RUG 1447-2020*

  Indicando (…) yo quiero ver a mis hijos, el problema no es con ellos, yo sé que me comporte mal, yo daba plata, pero ya no quiero aparecer, cuando hablo con los niños lo saludo rápido y Jessica me cuelga el celular, yo soy buen papá, los problemas son porque ella consiguió otro y yo pienso es en mi niña la grande y yo quiero que me los deje ver, yo los amo (…).

- *Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes:*

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición… (…)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento

de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada…". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor WILSON OSWALDO ACEVEDO AMAYA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 12 de mayo de 2017.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

Las pruebas que la accionante aporta son:

**Escrito presentado por la señora YESSICA YURANY AGUDELO PENAGOS de fecha 18 de abril de 2022, de solicitud de trámite de incumplimiento, denuncia donde indicó: (…) Dice que me va a quitar a los niños, que me va a matar, que no me deja trabajar que si trabajo me hace escándalos hasta que deje de trabajar. Hace 10 días encerró a los niños donde él vive amenazando que no me los entregaría, afectando los niños psicológicamente, el consumidor de spa, porta un cuchillo, temo por mi vida y la de mis hijos (…).*

**Escrito presentado por la señora YESSICA YURANY AGUDELO PENAGOS de fecha 20 de abril de 2022 de solicitud de trámite de incumplimiento, denuncia donde señaló: (…) El día de hoy 20 de abril de 2022 a la niña al jardín y él me estaba esperando ahí, me dijo que volviéramos, que no lo dejara, que me fuera con él, empezó hablarme fuerte y no me quería*

dejar ir al celular, y en eso me dio un puño en el ojo izquierdo y se me cayó el celular, él lo recogió lo tiró contra el piso(…).

**El informe pericial de clínica forense Nro. UBBOGSE-DRBO-04515 del 20 de abril de 2022. Examinada YESSICA YURANY AGUDELO PENAGOS, en el que se concluye: Mecanismo traumático de la lesión: Contundente, corto contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DOCE (12) DIAS, secuelas medico legales a determinar.*

Ratificación de los hechos y Declaración de la señora JESSICA YURANY AGUDELO PENAGOS, quien manifestó: (…)Si me ratifico de los hechos, el 17 de abril de 2022 ocho de la noche me llamo el papá de mis tres hijos Wilson Oswaldo Acevedo Amaya diciéndome " hágame Un favor y bájeme a los niños que me voy a despedir de ellos porque me voy" le dije que no podía porque estaba haciendo la comida y lavando ropa, entonces me dijo " bueno todo bien" y me colgó. Luego a las 12 de la noche me volvió a llamar y me amenazó diciéndome que si no le dejo ver los niños no me iba a dejar trabajar y me iba a hacer escándalos en mi lugar de trabajo, luego me amenazó de muerte diciéndome que me iba matar y que no me volviera aparecer ahí en el barrio porque cada vez que me viera me iba a pegar entonces yo le colgué. El 19 de abril de 2022 Wilson Oswaldo Acevedo Amaya me llamó y me dijo que si le dejaba ver los niños en el colegio, yo le dije que hiciera lo que quisiera, pero al otro día 20 de abril llegué con mis tres hijos al colegio de los dos grandes me bajé de un taxi, ya estaba ahí en el colegio esperando, yo dejé a los dos niños y empecé a caminar hacia el jardín de la niña con la niña, y con el señor mientras él me pedía que volviéramos, entré a la niña al jardín y salí para irme a trabajar, le dije que ya me tenía que ir, entonces a partir de ahí me empezó a coger duro las dos muñecas apretándome, como le dije que yo ya tenía otra persona (pero él ya sabía) entonces a la cara mucho y como le sentí el olor a bazuco, me aleje de él, me dijo que había consumido bazuco, recibí una llamada de mi pareja actual, yo contesté y le dije que ahorita lo llamaba, momento en el que él empieza gritar diciendo " está conmigo" y me da un puño en la cara por eso se me cayó el celular y él lo cogió, lo tiró otra vez al piso y se lo llevó corriendo, yo vi una patrulla de policía y les pedí que lo capturaran pero no hicieron nada y se fueron (…) . ,

Descargos rendidos por el señor WILSON OSWALDO ACEVEDO AMAYA en donde acepta los cargos manifestando: "…Si le pegué madre, le cogí la cara, eso fue madre cómo hace 12 días no me acuerdo bien, le dije que por qué me cambio por un viejo, yo la dejé de trabajar y consiguió un paisa y me dijo que me dejaba por el paisa, la madrastra Sandra me dijo

que estaba con un muchacho es mentira que yo la obligo a tener relaciones, no he visto a mis hijos, no la amenazó de muerte voy a matar. No tengo pruebas, pero quiero agregar que se consiguió otro, y me dejó y no me dijo yo quiero salir adelante por mis hijos, si fumo, pero lo voy a dejar y no le voy a hacer a ella, yo solo peleo por mis hijos (…). …".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio y, es preciso concluir que el señor WILSON OSWALDO ACEVEDO AMAYA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal y psicológica contra la señora JESSICA YURANY AGUDELO PENAGOS, aceptando los cargos relacionados por la accionante, los cuales fueron probados con la denuncia, ratificación de los hechos por parte de la incidentante e incidentado, siendo conocedor el incidentado del compromiso que tenia de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento e igualmente la comisaría amplió la medida de protección en el sentido de ordenar al incidentado WILSON OSWALDO ACEVEDO AMAYA que se abstenga de trasladar, retener u ocultar a los NNA EMILY KINKEY, WILMAR JEAN PAUL y APRIL VALENTINA ACEVEDO AGUDELO.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2022, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

Ahora bien, con base a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se colige que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio el grado jurisdiccional de consulta cuando se decide imponer una sanción a quien ha incumplido la orden emanada del juez de tutela. Frente al particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, señaló:

"La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al

conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (…)"

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el señor WILSON OSWALDO ACEVEDO AMAYA no es procedente en contra de la resolución emitida por incumplimiento a la medida de protección, ***se inadmite el mismo.***

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho encuentra infundado el recurso de apelación y por ello confirmará en su integridad la providencia del 29 de abril de 2022, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia- San Cristóbal 1 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, ***el JUZGADO DIECISIETE (17) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C.,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR *la Resolución proferida el 29 de abril de 2022, por Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1 de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora Claudia Milena Penagos Peña a favor de su hija JESSICA YURANY AGUDELO PENAGOS en contra del señor WILSON OSWALDO ACEVEDO AMAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: Se *inadmite el recurso de apelación interpuesto por el señor WILSON OSWALDO ACEVEDO AMAYA en el trámite del primer incumplimiento a la medida de protección Nro. 263-17 RUG 778-2017 por las razones antes expuestas.*

TERCERO: *Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaria y a las partes por el medio más expedito y eficaz.*

En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaria de origen procederá a la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

Notifíquese,

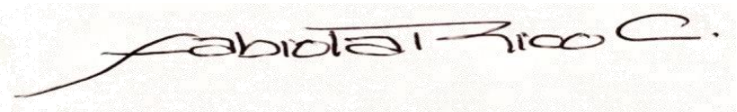

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 183
DE HOY 09/11/2022
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

Clase de proceso:	**Medida de protección- Apelación- M.P. RUG**
Accionante:	Luz Ángela Echeverry López
Accionado:	Juan de la Cruz Echeverry López
Radicación:	110013110017-**2022**00-**445**-00
Asunto:	**Resuelve recurso de Apelación.**
Fecha de la providencia:	Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN DE LA CRUZ ECHEVERRY LÓPEZ en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 08 de junio de 2022 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, que impuso medida de protección en favor de la señora LUZ ÁNGELA ECHEVERRY LÓPEZ en contra de JUAN DE LA CRUZ ECHEVERRY LÓPEZ.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Luz Ángela Echeverry López, presenta denuncia para que se imponga medida de protección a su favor y en contra de su hermano Juan de la Cruz Echeverry López, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y físicas por parte del mismo.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Juan de la Cruz Echeverry López, por auto de fecha 31 de mayo de 2022 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de la señora Luz Ángela Echeverry López y en contra de su hermano Juan de la Cruz Echeverry López, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Cuarta de familia San Cristobal 1 de esta ciudad, a la cual comparecieron las partes, el accionado se hace presente a la diligencia cuando la comisaría se encuentra en la etapa de consideraciones del despacho; iniciando con la declaración de la accionante.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que: "(…) Me ratifico, los hechos pasaron así, todos vivíamos en la casa de mis padres, un día antes del problema, mi hijo Dilan Andrés es consumidor de droga y mayor de edad, estaba en la calle, entra a la casa a bañarse y a comer, en uno de esos me descuido y él le quitó un juego de llaves de mecánica y un hombre sólo que eran de mi hermano, eso fue el domingo, el lunes yo me voy y Juan me llama a mí diciéndome que Dilan lo había

robado y que ese tal por cual lo va matar, yo voy a mi cita llego a la casa, Juan no me escuchó llegar y me acosté y me despierto es porque Juan abre la puerta con una patada, me insultó y me sacó el arma diciéndome que me va a matar a mi hijo porque lo había robado, yo ese día estaba como dopada porque tomo medicamento fuerte y lo que hago cuando me siento así es salir a correr, entonces yo salí a correr ese día y cuando voy a salir él me empuja y me caigo al piso y perdí el conocimiento un momento y me salí a la calle a esperar que llegar a mi hija, ella venía del trabajo, entramos a la casa, y cuando entramos no estaba el televisor, la licuadora de mi hija, ella llama a la policía y a él se lo iban a llevar lo esposa ni lo detienen y delante de la policía devolvió las cosas y ya me quede en la casa. A la pregunta realizada por el despacho, ¿Dígale si con posterioridad *a estos hechos que usted denunció en esta comisaría se han presentado nuevos hechos? Contestó: no señora, al día siguiente conseguí un apartamento; a la pregunta ¿Dígale al despacho si el señor Juan De La Cruz Echeverry López la amenazado con arma de fuego, cortopunzantes o cualquier elemento que le pueda causar daño a su vida e integridad física y de quienes conviven con usted? Responde. Sí. A la pregunta ¿Dígale al despacho si el señor Juan de la Cruz Echeverry López antes de este problema que usted manifiesta en esta comisaría, había tenido otros problemas con usted, si lo había agredido, insultado golpeado? Responde sí. Dígale al despacho ¿Que pretende usted con esta acción? Responde. Que Juan De La Cruz Echeverry López no se me acerque y que cuando yo vaya donde mis padres. (…)*

De los descargos del accionado JUAN DE LA CRUZ ECHEVERRY LÓPEZ el despacho dejó constancia que, considerando que parte la accionada no asistió estando debidamente notificada, no pudo ser escuchada en descargos.

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y el análisis de las pruebas presentadas por la parte de la accionante y los accionados, de los cuales la comisaría estableció que, del acervo probatorio se demostró la existencia de una situación de violencia intrafamiliar de la cual es víctima la señora LUZ ÁNGELA ECHEVERRY LÓPEZ, que se demuestra con la ratificación de cargo de la víctima.

Así mismo, indican que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que reza: "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.....", la conducta asumida por el denunciado JUAN DE LA CRUZ ECHEVERRY LOPEZ, como el no haber comparecido a la audiencia programada debe tomarse como una aceptación de los cargos que en su contra se formularon.

1.6- Se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a imponer medida de protección definitiva en favor de la señora LUZ ANGELA ECHEVERRY LÓPEZ y en contra de JUAN DE LA CRUZ ECHEVERRY LÓPEZ, Conminando al señor Juan De La Cruz Echeverry López, para que sea de manera inmediata y sin ninguna condición, no

vuelva a incurrir en ningún acto de violencia física, verbal y/o psicológica, agresión, intimidación, maltrato, ofensa, ultraje, humillación, amenaza, retaliación o insulto en contra de la señora Luz Angela Echeverri López, entre otras disposiciones.

1.7.- El señor JUAN DE LA CRUZ ECHEVERRY LÓPEZ, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.8.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- LA INCONFORMIDAD

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor del señor JUAN DE LA CRUZ ECHEVERRY LÓPEZ; el accionado, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristobal 1– , sustentado el hecho en síntesis: "(…) Apelo, yo ya estuve en estas, ya estuve detenido una vez, yo no estoy de acuerdo, lo que la señora dice en la demanda que me impuso es mentira, si tengo que traer testigos lo hago, ya la fiscalía el día 31 de mayo de 2022, porque me parece señora de esas no debería decir tantas mentiras, ella puede decir que hasta le dice algo a la hija y eso para mí si puede ser un problema, en la cabeza, la robé y enseres de la casa, la policía no me llevó la policía ellos no hacen nada, ya hubiera hecho algo, segundo, Dilan Andrés es un chino que es delincuente, drogadicto y le hace mal a la sociedad, él me robó se me llevó herramientas de la casa, a los dos meses lo veo en la tienda, fuera de eso le digo que porque no le roba a la mamá se puso a alegarme con cuchillo en mano y cuando lo vi con el cuchillo fui a la casa, saqué una guaya y le pegué con la guaya, prefiero pegarle un guayazo y pegarle una puñalada y hacerle daño, yo no soy homicida. (…)".

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Juan de la Cruz Echeverry López, incurrió en hechos de violencia verbal y física en contra de la señora Luz Ángela Echeverry López.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

**Descargos de la señora LUZ ÁNGELA ECHEVERRY LÓPEZ, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor y relató los hechos ocurridos.*

**Descargos del accionado JUAN DE LA CRUZ ECHEVERRY LÓPEZ, quien se presentó a la diligencia en la etapa de consideraciones del despacho pese a estar notificado en debida forma, autorizando recibir notificaciones por el correo electrónico e indicando que no lo utiliza, la comisaria no en la etapa pertinente señaló la no comparecencia del accionado y por ello no fue posible tomarse su declaración de los hechos; expresando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que reza: "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.....", la conducta asumida por el denunciado JUAN DE LA CRUZ ECHEVERRY LOPEZ, como el no haber comparecido a la audiencia programada debe tomarse como una aceptación de los cargos que en su contra se formularon.*

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia verbal y física, ya que el señor Juan de La Cruz Echeverry López, se tuvo por aceptados los cargos al no comparecer a la diligencia desde la hora y fecha señalada pese a estar notificado en debida forma y posterior a ello se hace presente asumiendo la diligencia en el estado que se encontraba, para lo cual ya se había analizado por parte de la comisaría las etapas pertinentes de comparecencia, antecedentes, manifestaciones de las partes, fundamento legal, etapa conciliatoria, etapa probatoria, análisis probatorio, y consideraciones, dando cuenta de una violencia verbal y física, por el debido déficit de comunicación que sostienen las partes, por lo que se mantendrá la decisión tomada por la Comisaria, coincidiendo con los argumentos planteados por la accionante al ratificar los hechos y de quien se desprende de sus descargos que los hechos de violencia tuvieron origen en la forma en que la accionante se despierto porque Juan abre la puerta con una patada, la insultó y le sacó el arma diciéndole que la va a matar y a su hijo porque lo había robado , e indica que Salió a correr ese día y cuando va a salir él (Juan de la Cruz) la empuja y se cae al piso y perdió el conocimiento un momento; argumentos que tuvo en cuenta la Comisaría a la hora de tomar la decisión de medida de protección, con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad del accionante.

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al

estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribe los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR *en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 08 de junio de 2022 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad.*

SEGUNDO*: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.*

Notifíquese,

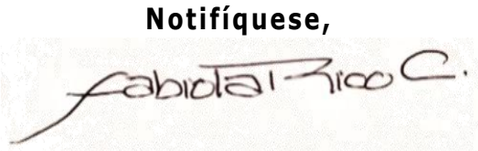

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 183
DE HOY 09/11/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

Clase de proceso:	**Medida de protección- Apelación-344-2022 RUG. 0690-22**
Accionante:	Aníbal Abril Rozo
Accionado:	Elizabeth Viasus Barrantes
Radicación:	110013110017-**2022-**00**495**-00
Asunto:	**Resuelve recurso de Apelación.**
Fecha de la providencia:	ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Viasus Barrantes y en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 28 de marzo de 2022 proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, que impuso medida de protección definitiva en favor del señor ANIBAL ABRIL ROZO.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor ANÍBAL ABRIL ROZO presenta denuncia indicando que el 07-03-2022 llegó a su casa y no pudo entrar, su compañera la señora Elizabeth Viasus echó pasador a la casa y ya lleva ocho días sin poder entrar a la casa, en el acta de conciliación le dijeron que podía seguir viviendo en la casa hasta que se disolviera el divorcio, al llamar a su hijo le dijo que tenía en orden jurídica de los cuales no ha sido notificado, aparte se llevó el camión con el que trabajaba y lo escondieron junto con los documentos.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a la señora ELIZABETH VIASUS BARRANTES, por auto de fecha 14 de marzo de 2022 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor del señor ANIBAL ABRIL ROZO y en contra de ELIZABETH VIASUS BARRANTES, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia Kennedy 3 Marsella de esta ciudad de esta ciudad, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración del accionante, así como los descargos de la denunciada.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que se ratificó de los hechos materia de denuncia e indicó: (…) Me ratifico de los hechos, así pasó, desde el 7 de marzo de 2022 ella cambió las guardas de la casa que está nombre de los dos, no me ha permitido ingresar para sacar mi ropa, me ha tocado quedarme en donde mi hermana, yo lo que

quiero es una orden para sacar mi ropa y mis cosas personales, mientras continua el proceso de divorcio, esto me ha afectado psicológicamente ya que habíamos quedado en un acuerdo y ella cambió las guardas, no me ha permitido ingresar a mi casa, quiero agilizar lo del divorcio y ya.(…)

Así mismo se escucharon los descargos de la accionada ELIZABETH VIASUS BARRANTES, a lo cual contestó, en síntesis: (…) Yo acudí a la comisaría para pedir una medida de protección pero no me la otorgaron, yo la pedí porque él llegaba tomado, y desde hace cinco (5) años con Aníbal no tenemos una vida conyugal, tenemos dos hijos de 16 y 23 años, tome la decisión me cansé de esa vida, él tenía su alcoba y yo la mía, como no obtuve la medida, el viene una vez a la semana, ese día él llegó tipo 11 de la noche, llegó tomado, mi hijo tenía las llaves del camión, me dejó el trabajo tirado, sabiendo que hay unas cuotas pendientes en el banco, contraté una abogada para adelantar el proceso de divorcio, yo no me niego a que saque sus objetos personales, lo que hice ese día fue colocar un candado en la puerta principal eso si lo hice, después fui a ingresar y la chapa tenía algo como pedazos de madera por eso decidí cambiar la guarda de mi casa y no le entregué ninguna copia a Aníbal. (…)
1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y el análisis de las pruebas presentadas por la parte de la accionante y el accionado.

Pruebas de la parte accionante:

Documentales:

Solicitud de medida de protección y descargos ratificación de los hechos motivo de la denuncia.

Pruebas de la parte demandada:

Descargos realizados por la parte demandada, No presentó ni solicitó pruebas.

1.6- Se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a imponer medida de protección definitiva en favor del señor ANIBA ABRIL ROZO y en contra de ELZABETH VIASUS BARRANTES, ordenándole abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de amenaza, intimidación, humillación, violencia física, verbal, psicológica, ofensa, ultraje, agravios hostigamientos en contra del señor Aníbal Abril Rozo en su lugar de residencia o sitio de trabajo y en general en cualquier lugar público o privado en donde él se encuentre, asimismo ordenó que los señores Aníbal Abril Rozo y Elizabeth Viasus Barrantes deben abstenerse en lo sucesivo de involucrar a sus hijos dentro del conflicto familiar, entre otras disposiciones.

1.7.- La señora ELIZABETH VIASUS BARRANTES, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor del señor ANIBAL ABRIL ROZO; la accionada, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad–, sustentado el hecho, en síntesis: "(…) No estoy de acuerdo porque no he incurrido en agresiones físicas ni verbales en contra de él, lo que sí hice fue cambiar las guardas (…)".

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la señora ELIZABETH VIASUS BARRANTES, incurrió en hechos de violencia psicológica en contra del señor ANÍBAL ABRIL ROZO.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad.

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

**Descargos del señor Aníbal Abril Rozo, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor y relató los hechos ocurridos.*

**Descargos de la señora Elizabeth Viasus Barrantes. Aceptó los hechos acaecidos en relación con la denuncia efectuada, al indicar: "yo no me niego a que saque sus objetos personales, lo que hice ese día fue colocar un candado en la puerta principal eso si lo hice, después fui a ingresar y la chapa tenía algo como pedazos de madera por eso decidí cambiar la guarda de mi casa y no le entregué ninguna copia a Aníbal".*

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha

puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, en el caso materia de estudio se tiene que aunque las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia verbal y física, así como la aceptación de cargo por parte de la accionada; el despacho coincide con los argumentos planteados con la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, basándose en el carácter preventivo con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de los hijos menores.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos

con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribe los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Así mismo se observa en la diligencia realizada que se dejó constancia que en el momento el usuario refiere no estar agredido físicamente solamente psicológicamente, se evidencia alto riesgo a la vida y la integridad humana dados los pensamientos de suicidio que ha presenciado el denunciante, e igualmente la accionada confiesa y acepta los hechos denunciados por el señor Aníbal Abril Rozo; acertando la Comisaria en imponer medida de protección toda vez que las mismas tienen un carácter preventivo.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR *en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 2 de marzo de 2022 proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.*

SEGUNDO*: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.*

Notifíquese,

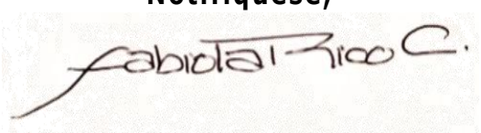

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 183
DE HOY 09/11/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

Clase de proceso:	**Medida de protección- Apelación- 177-2022 RUG. 408-2021**
Accionante:	Ana María Molina Bernal
Accionado:	Jorge Enrique Suarez Guerra
Radicación:	110013110017-**2022-**00**513**-00
Asunto:	**Resuelve recurso de Apelación.**
Fecha de la providencia:	ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por los señores ANA MARIA MOLINA BERNAL y JORGE ENRIQUE SUAREZ GUERRA y en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 30 de junio de 2022 proferida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, que impuso medida de protección definitiva en favor de la señora ANA MARIA MOLINA BERNAL.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora ANA MARIA MOLINA BERNAL presenta denuncia en la cual refiere presuntos hechos de violencia intrafamiliar de parte de su cónyuge y padre de su hija, señor Jorge Enrique Suárez Guerra.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor JORGE ENRIQUE SUÁREZ GUERRA, por auto de fecha 10 de junio de 2022 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de la señora ANA MARIA MOLINA BERNAL y en contra de JORGE ENRIQUE SUAREZ GUERRA, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos esta ciudad, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que se ratificó de los hechos materia de denuncia e indicó: (…) Si me ratifico en lo consignado en el expediente, cuando yo tengo mi bolso y cojo la agenda salgo para salvaguardarme en un establecimiento y él sigue corriéndome hasta ese establecimiento donde yo entré para volver a recoger la agenda que yo llevaba en el bolso. Ahí fue cuando él me cogió el brazo y ahora me duele el brazo y creo que tengo el brazo derecho dislocado porque él es más fuerte que yo. ¿A la pregunta ¿Después de la denuncia se han presentado nuevos hechos? Contestó. Si señor violencia verbal, él le habla mal a la gente de mí, cuenta cosas privadas eso pasó como el martes 21

de junio de 2022. A la pregunta el señor llegó una trazabilidad en la cual él estaba en San Andrés. Contestó. No es puntual el día, sino que él hace cosas para aburrirme, y le cuenta la vida privada los clientes, como que yo soy su ex niña, él me molesta.

Respecto de los hechos de denuncia, nosotros estábamos inicialmente en la peluquería, allí se da lo de las cuentas y que yo tomo la agenda, yo tomo la agenda y me voy para la panadería, llegando a la panadería se da el jalón ya en el gimnasio que queda a tres cuadras. Cuando yo entro a la panadería los dueños salen a socorrerme, pero nadie me defendió. La policía sale del gimnasio y me aborda. A la pregunta ¿Ustedes han hablado acerca de un acuerdo provisional mientras el juzgado define el tema de bienes? Responde. Si, hay un proceso que se inició el 23 de marzo de 2022, para el tema de bienes y la liquidación de la sociedad. (…)

Así mismo se escucharon los descargos del accionado JORGE ENRIQUE SUAREZ GUERRA, a lo cual contestó, en síntesis: (…) Ese día tuvimos el inconveniente por lo económico respecto del gimnasio, discutimos y había el antecedente de la peluquería, yo hablé con los muchachos del gimnasio, y se llamó a la policía, ella en un descuido tomó la agenda, y es mi agenda personal y yo me fui detrás de ella y traté de halarla y llego a la panadería y yo le rapel agenda pero ella no se cayó al piso y la que se metió fue nuestra hija, en la discusión no hay malas palabras, en 18 años no la he agredido. Yo no quiero ofenderla con los comentarios que yo hago, yo tengo un par de clientes que son abogadas y si a veces cuento situaciones, pero no hablo mal de ella, porque ella es la mamá de mi hija (…).

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y el análisis de las pruebas presentadas por la parte de la accionante y el accionado.

Pruebas de la parte accionante:

Testimoniales:

**Se decretó el testimonio del señor MATEO GUZMAN ROJAS que es el dueño de la panadería.*

Testimonio de MATEO GUZMAN ROJAS, quien señala: "Yo estoy citado el día de hoy por maltrato a la mujer. ¿Usted conoce las partes presentes en sala? Ellos son mis vecinos porque tienen un local al lado del que yo tengo, tienen una peluquería y un gimnasio, somos vecinos desde que tengo uso de razón, mi madre lleva más de 16 años y yo tengo ocho años en la panadería. ¿Cuál es el hecho de que usted se refiere de maltrato? Yo estaba en el local hace como dos semanas en horas de la noche en la panadería, y Ana María ingresó como corriendo, y es muy raro ver al señor Jorge entrar a la panadería, Ana María se tropezó con una caneca y no pudo seguir su camino hacia adentro dónde yo estaba con mi mamá, el señor Jorge ingresa empieza a forcejear con ella, le toma el brazo y la jalonea, discuten y estaba presente la hija de ellos, ella le dice malparido, no me acuerdo cómo le respondió él y mi mamá me dice no se meta. Yo le dije Jorge y él me contestó, es que me quito la libreta, se van para el

gimnasio porque ya estaba la policía, en mi negocio de Cámara, pero se llenó la memoria y dejó de grabar. Estuvimos mirando y no se alcanza grabar eso. No es la primera vez que lo veo, muchos años atrás ellos tenían otra peluquería y Jorge ya había tenido altercados con Jeisson qué es el hijo mayor de Ana María. Es la primera vez que ellos tienen ese tipo de inconvenientes delante de la gente.

El señor Jorge Enrique Suarez, ¿Usted dice que la niña ingresó a su establecimiento, ¿ella intervino en la discusión? Si. ¿Cómo intervino la niña en ese momento? Diciéndole a la señora Ana María que ya basta que le diera usted lo que usted quería. - ¿Usted vio que la señora me agredió? Y reaccionó abrazando su bolso, y le dijo groserías. No hubo golpes de ninguno de los dos.

**No se tiene en cuenta el testimonio de la NNA ESTEFANIA SUAREZ MOLINA de 12 años de edad, quien se indica no se encuentra en el despacho comisaria y no se decreta su testimonio conforme a lo señalado en el art. 218 del C.G.P., además de no ser necesario generar una situación que afecte aún mas a la hija NNA en común de las partes.*

Documentales:
Resultados de medicina legal y los demás elementos recogidos de la ruta de atención a las víctimas.

Pruebas de la parte demandada:

Descargos realizados por la parte demandada, se tuvo en cuenta sus descargos, no presentó ni solicitó pruebas.

1.6- Se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a imponer medida de protección definitiva en favor de la señora ANA MARIA MOLINA BERNAL y en contra de JORGE ENRIQUE SUAREZ GUERRA, amonestando al accionado a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica o sexual, agresión, maltrato, amenaza o ofensa directa, directa y o a través de cualquier medio contra la accionante, se le impuso la obligación al señor Jorge Enrique Suarez Guerra de asistir a proceso por psicología en entidad pública o privada, para adquirir herramientas para la comunicación asertiva, generando certificación dirigida al despacho comisaría, entre otras disposiciones.

1.7.- La señora ANA MARIA MOLINA BERNAL y el señor JORGE ENRIQUE SUAREZ GUERRA, presentaron recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- LA INCONFORMIDAD

2.1.- Inconformes con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de la señora ANA MARÍA MOLINA BERNAL; la accionada, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, sustentado el hecho, en síntesis: "(…) Apelo la decisión porque si él me dejó un daño en el brazo, que es un dolor permanente entonces yo pido un examen o una radiografía que muestre que mal tengo en ese brazo porque el secador y el cepillo (…)".

A su vez, el señor JORGE ENRIQUE SUAREZ GUERRA presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad–, sustentado el hecho, en síntesis: "(…) Apelo la decisión considero que no afecté de ninguna manera a Ana María, con los actos de ese momento (…)".

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor JORGE ENRIQUE SUAREZ GUERRA, incurrió en hechos de violencia física y psicológica contra ANA MARIA MOLINA BERNAL.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad.

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

**Descargos de la señora Ana María Molina Bernal, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor y relató los hechos ocurridos.*

**Testimonio del señor MATEO GUZMAN ROJAS quien relató los hechos que sucedieron motivo de a denuncia, indicando que "…Ana María se tropezó con una caneca y no pudo seguir su camino hacia adentro dónde yo estaba con mi mamá, el señor Jorge ingresa empieza a forcejear con ella, le toma el brazo y la jalonea, discuten y estaba presente la hija de ellos…"*

**Descargos del accionado Jorge Enrique Suarez Guerra. Aceptó los hechos acaecidos en relación con la denuncia efectuada, al indicar: "Ese día tuvimos el inconveniente por lo económico respecto del gimnasio, discutimos y había el antecedente de la peluquería, yo hablé con los muchachos del gimnasio, y se llamó a la policía, ella en un descuido tomó la agenda, y es mi agenda personal y yo me fui detrás de ella y traté de halarla y llego a la panadería y yo le rapé la agenda pero ella no se cayó al piso y la que se metió fue nuestra hija, en la discusión no hay malas palabras, en 18 años no la he agredido. Yo no quiero ofenderla con los comentarios que yo hago, yo tengo un par de clientes que son abogadas y si a veces cuento situaciones, pero no hablo mal de ella, porque ella es la mamá de mi hija".*

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, en el caso materia de estudio se tiene que aunque las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia verbal y física, así como la aceptación de cargo por parte de la accionada; el despacho coincide con los argumentos planteados con la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, basándose en el carácter preventivo con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de los hijos menores.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribe los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Así mismo se observa en la diligencia realizada que se dejó constancia que en el momento el usuario refiere no estar agredido físicamente solamente psicológicamente, se evidencia alto riesgo a la vida y la integridad humana dados los pensamientos de suicidio que ha presenciado el denunciante, e igualmente la accionada confiesa y acepta los hechos denunciados por el señor Aníbal Abril Rozo; acertando la Comisaria en imponer medida de protección toda vez que las mismas tienen un carácter preventivo.

La sentencia T-384 de 2018, se indicó: "Justamente, derivado de los procesos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos de sus padres u otros procesos similares, a los niños, niñas y adolescentes no debería trasladarse la carga traumática que representa la terminación del vínculo familiar, sino que los padres en primera medida Las autoridades competentes deben propender por garantizar su estabilidad física, mental y psicológica a partir de un entendimiento civilizado que

permita definir de manera prevalente la custodia y el cuidado personal de los menores hijos en beneficio del derecho fundamental que les asiste a tener una familia y no ser separado de ella, bien sea porque se trate de una decisión que se debe asumir en el Marco de aquellos procesos en mención, o en el trámite sumario que pretenda definir la custodia y el cuidado personal de los hijos no emancipados"

Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser tratados como trofeos de la contienda personal y patrimonial que exista entre sus padres; por el contrario, se les deben brindar las garantías para que, a pesar de la ruptura sentimental de sus padres, puedan crecer en un ambiente donde adquiere relevancia la progenitura responsable con la intervención de ambos padres de ser posible, en procura de lograr el desarrollo armónico integral de los niños, su estabilidad, su seguridad y el afianzamiento del sentimiento de valoración a través de la familia.

Aun cuando los padres estén separados por diversas razones, la convivencia familiar con los hijos se debe garantizar en la medida que responda al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pues el divorcio, la nulidad de matrimonio, la separación de cuerpos de los padres son la finalización de la unión marital de hecho, no afecta el estatus y los derechos de los niños niñas y adolescentes, en tanto la relación filial permanece y con ello los deberes y las obligaciones que se escriben a los progenitores.

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribe los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

***PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 30 de junio de 2022 proferida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad.*

***SEGUNDO**: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.*

Notifíquese,

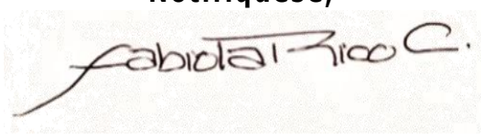

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 183
DE HOY 09/11/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario